

ó en algunas de sus diligencias, la cosa objeto del delito, podrá suspender su devolución, ó tomar las providencias que juzgue convenientes para tenerla siempre á sus órdenes.

ART. 350. En los casos en que el inculpado se encuentre prófugo, la notificación de la demanda civil ó la citación para contestarla, se harán por medio de cédula en el domicilio que haya tenido al delinquir, si fuere conocido; y si se ignorare, por medio del Periódico Oficial, y de los demás que señale la parte demandante.

ART. 351. No obstante los preceptos de los artículos 344 y 345, las notificaciones en los juicios sobre responsabilidad civil, se harán en los términos prevenidos en este Código.

ART. 352. Cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar á proseguir el juicio, porque éste deba cesar conforme á las prevenciones de este Código, la parte civil podrá continuar su acción ante los jueces del ramo civil.

ART. 353. El actor, aunque sólo se haya constituido parte civil, podrá solicitar desde que se dicte el auto de formal prisión ó de libertad bajo caución, el aseguramiento de bienes del procesado que basten á cubrir el interés demandado.

El auto de formal prisión, ó el de libertad bajo caución, será, únicamente para el efecto del aseguramiento, prueba bastante del derecho para pedirle.

En todo lo demás, estas providencias se sujetarán á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 354. En el caso de absolución del procesado, el juez ante quien se deduzca la acción civil, estimará, para sólo los efectos civiles, las pruebas sobre la existencia del delito y sobre la participación que en él hubiere tomado el demandado.

ART. 355. Cuando no se justificare el delito, si alguno reclama la cosa que se decía objeto de él y el inculpado se opusiere á la entrega, se pondrá dicha cosa á disposición del juez competente del ramo civil. Si el juez que conoció del delito fuere de jurisdicción mixta, resolverá la reclamación civil en el juicio correspondiente de propiedad.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS CUESTIONES JURISDICCIONALES, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

CAPITULO I.

De las cuestiones de competencia.

ART. 356. Podrán promover ó sostener competencia en cualquier estado de la causa:

I. Los jueces menores y locales:

II. Los jueces de 1ª instancia:

III. El Ministerio Público.

ART. 357. El acusador privado sólo podrá promoverla antes de formular su primera petición, y una vez presentado como tal en la causa.

ART. 358. El procesado y la parte civil podrán promoverla también dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de la primera parte del juicio.

ART. 359. Son superiores jerárquicos para resolver sobre las cuestiones de competencia, en la forma que determinarán los artículos siguientes:

I. De los jueces menores ó locales, el juez de 1ª instancia respectivo:

II. De los jueces de 1ª instancia, las Salas del Tribunal Supremo.

ART. 360. Cuando algún juez viniere entendiendo en asunto cuyo conocimiento estuviese reservado al Tribunal Supremo, ordenará éste á aquél, de oficio, á moción del Ministerio Público, ó á solicitud de parte, se abstenga de todo procedimiento y remita los antecedentes en el término de dos días, para en su vista resolver.

El Tribunal Supremo podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden, y entretanto que resuelve la competencia, la continuación de diligencias cuya urgencia y necesidad fueren manifiestas.

ART. 361. Cuando dos ó más jueces se reputen competentes para actuar en un asunto, si á la primera comunicación no se

pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta con remisión de testimonio al superior competente; y éste, en su vista, decidirá de plano y sin ulterior recurso cuál de los jueces instructores debe actuar.

Mientras no recaiga decisión, cada uno de los jueces seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito, y todas las otras que considere de urgencia.

Dirimido el conflicto por el superior á quien compete, el juez que deje de actuar remitirá las diligencias practicadas y los objetos recogidos al declarado competente, dentro de segundo día, á contar desde el en que reciba la orden del superior para dejar de conocer.

ART. 362. Si, durante la instrucción, el Ministerio Público ó la parte acusadora entendiesen que el juez instructor no tiene competencia, podrán reclamar ante el superior jerárquico respectivo; el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

En todo caso, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

ART. 363. Terminada la instrucción, toda cuestión de competencia que se promueva, suspenderá los procedimientos hasta la decisión de ella; pero cada uno de los jueces contendientes podrá practicar las diligencias que juzgue de urgencia.

ART. 364. El juez que se considere competente, deberá promover la competencia.

ART. 365. El que juzgue que el conocimiento de la causa no le corresponde, acordará su inhibición á favor del competente, aunque sobre ello no haya precedido reclamación de los interesados ni del Ministerio Público.

Los autos que los jueces dicten inhibiéndose á favor de otro, serán apelables en el efecto devolutivo, observándose en este caso lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 361.

ART. 366. El Ministerio Público y las partes promoverán las competencias por inhibitoria ó por declinatoria.

El uso de uno de estos medios, excluye absolutamente el del otro, así durante la substanciación de la competencia, como una vez que ésta se halle terminada.

La inhibitoria se propondrá ante el juez que se repute competente.

La declinatoria, ante el juez que se repute incompetente.

ART. 367. El juez menor ó local ante quien se proponga la inhibitoria, oyendo al Ministerio Público cuando éste no la hubiere propuesto, resolverá en el término de dos días si procede ó no el recurso de inhibición.

El auto denegatorio de requerimiento, es apelable en ambos efectos para ante el superior jerárquico.

ART. 368. Si el juez menor ó local estimare que procede el requerimiento de inhibición, lo mandará practicar por medio de oficio, en el cual consignará los fundamentos de su auto.

El oficio se remitirá dentro de veinticuatro horas precisamente.

ART. 369. El juez menor ó local requerido de inhibición, oyendo al Ministerio Público, resolverá en término de segundo día si desiste de conocer ó mantiene su competencia.

Si desiste de conocer, remitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las diligencias practicadas, al juez requeriente.

ART. 370. Recibidos los autos por el juez requeriente, declarará sin más trámites y dentro de veinticuatro horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

En el primer caso, lo participará en el mismo día al juez requerido, para que remita las diligencias al superior que deba resolver la competencia, según el artículo 359, haciendo él la remisión de las suyas dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En el segundo caso, lo participará en el mismo día al juez requerido, para que éste pueda continuar conociendo.

Los autos que los jueces requeridos dicten accediendo á la inhibición, serán apelables en ambos efectos para ante el respectivo superior jerárquico. También lo serán los que dicten los requerientes desistiéndose de la inhibición.

ART. 371. Recibidas las diligencias en el juzgado ó tribunal que deba resolver la competencia, y oído el Ministerio Público dentro de dos días, la decidirá aquél dentro de los tres siguientes.

Contra la resolución que en materia de competencia dicten los superiores respectivos, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 372. Cuando se proponga declinatoria ante un juez menor ó local, resolverá éste dentro de dos días, oyendo pre-

viamente al Ministerio Público, sobre si procede ó no acordar la inhibición.

ART. 373. En todo juicio criminal, cualquiera cuestión de competencia, deberá proponerse por escrito.

En el escrito expresará el que la proponga, sea por declinatoria ó por inhibitoria, que no ha empleado el otro medio. Si resultare lo contrario, será condenado en costas, aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque la abandone en lo sucesivo.

ART. 374. El juez ante quien se promueva la inhibitoria, oirá dentro de dos días al Ministerio Público, cuando éste no la haya propuesto, así como á las demás partes si se presentaren, y en vista de lo que expongan, mandará dentro de los dos días siguientes librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar á ello.

ART. 375. Contra el auto en que se deniegue el requerimiento de inhibición, habrá lugar al recurso de apelación en el efecto devolutivo.

ART. 376. Con el oficio de inhibición, se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Público y por las partes en su caso, del auto que se haya dictado, y de lo demás que el juez estime conducente para fundar su competencia.

El testimonio se extenderá y remitirá en el plazo improrrogable de uno á tres días.

ART. 377. El juez requerido acusará inmediatamente recibo y, oyendo al Ministerio Público, á la parte acusadora si la hubiere, al procesado ó procesados y á los que figuren como parte civil, por un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas para cada uno, dictará auto inhibiéndose ó declarando que no ha lugar á hacerlo.

Contra el auto en que el juez se inhibiere, se dará el recurso de apelación en ambos efectos.

ART. 378. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que el juez se hubiere inhibido, se remitirá la causa dentro del plazo de tres días al que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, y poniendo á disposición de aquél los procesados, las pruebas materiales del delito, y todos los objetos y bienes pertenecientes al proceso.

ART. 379. Si se denegare la inhibición, se comunicará el auto al juez requeriente, con testimonio de lo expuesto por el Ministerio Público y por las partes, y de todo lo demás que se crea conducente.

El testimonio se expedirá y remitirá dentro de tres días.

En el oficio de remisión se exigirá que el juez requeriente conteste desde luego, para continuar actuando, si no insiste en la inhibición, ó que, en otro caso, remita la causa á quien corresponda para que decida la competencia.

ART. 380. Recibido el oficio que expresa el artículo anterior, el juez que hubiere propuesto la inhibitoria, dictará sin más trámites auto en término de segundo día.

Contra el auto en que el juez desista de la inhibición, sólo procederá el recurso de casación.

ART. 381. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el juez desista de la inhibitoria, lo comunicará en el término de veinticuatro horas al requerido de inhibición, remitiéndole al propio tiempo todo lo actuado para su unión á la causa.

ART. 382. Si el juez requeriente mantiene su competencia, lo comunicará en el término de veinticuatro horas al requerido de inhibición, para que remita la causa al Superior á quien corresponda la resolución, haciéndolo él de lo actuado ante él mismo.

ART. 383. Si pasados los términos que este Código señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y un día más por cada veinte kilómetros de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó requeriente, en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Tribunal Superior sus actuaciones con el informe respectivo, fundando la suya.

ART. 384. El superior jerárquico que dirima una competencia, corregirá prudencial y disciplinariamente, según la gravedad del caso, á los jueces que, sin causa legítima debidamente justificada, se hubiesen extralimitado en los términos establecidos en el presente capítulo, para la substanciación y decisión de las competencias.

ART. 385. Las competencias se decidirán por las Salas del Tribunal Supremo, dentro de los tres días siguientes al en que

el Ministerio Público hubiese emitido dictamen, que evacuará en el término de segundo día.

Contra las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal Supremo, decidiendo las competencias, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 386. Cuando se promueva competencia por declinatoria, se substanciará el artículo conforme á las prescripciones siguientes:

I. Del escrito en que se alegue incompetencia, se dará traslado al acusador privado ó á la parte civil, que deberá evacuarle dentro de veinticuatro horas, y después al Ministerio Público, que formulará su petición dentro de dos días:

II. Si alguna de las partes pidiere pruebas, el juez señalará un término que no pase de seis días, y rendidas, citará á todos los interesados para audiencia verbal dentro de tres días, en que cada uno alegará su derecho, produciendo la citación para la audiencia, efectos de citación para resolver:

III. Si no se promoviere prueba, evacuado el traslado se citará para la audiencia:

IV. Verificada ésta, ó si no se verifica por culpa de las partes, el juez dentro de los tres días siguientes decidirá sobre la declinatoria; y su decisión será apelable en sólo el efecto devolutivo, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias que fueren de notoria urgencia:

V. Si el juez decidiere ser competente, continuará conociendo del proceso hasta que su resolución fuere revocada por sentencia firme en la instancia de apelación:

VI. Si declarare no ser competente, y no apelare ninguna de las partes, mandará pasar los autos al que lo fuere; pero si se interpusiere apelación, continuará conociendo hasta que su resolución fuere confirmada por sentencia irrevocable.

ART. 387. Los que hubieren promovido, sostenido ó impugnado con notoria temeridad una competencia, incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesos, que impondrán de plano el juez ó la Sala que decidan la cuestión jurisdiccional.

No se reputará temerario al juez, cuando procede de acuerdo con el Ministerio Público.

ART. 388. Se prohíbe promover y sostener competencias negativas. En caso de duda, y no pudiendo resolverse conforme á las reglas establecidas, quién de los jueces sea el competente

para conocer en una causa determinada, el Tribunal Supremo de Justicia resolverá quién deba conocer, en vista de los datos que del caso le comuniquen los jueces.

ART. 389. Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria.

Al juez que hubiere sido declarado incompetente, sólo se le remitirá la ejecutoria.

ART. 390. Las diligencias de instrucción practicadas por uno ó por ambos jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

ART. 391. La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se substanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquélla.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

ART. 392. Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

ART. 393. Los magistrados, jueces, asesores y demás empleados de justicia, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Queda, en consecuencia, prohibida la recusación sin causa.

ART. 394. Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

I. El representante del Ministerio Público:

II. La parte acusadora, ó los que legalmente representen sus acciones ó derechos:

III. La parte civil, ó los que legalmente representen sus acciones ó derechos:

IV. Los procesados.

ART. 395. Son causas legítimas de recusación:

I. El parentesco de consanguinidad, ó afinidad por matrimonio, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior: